CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1621 (30/12/13)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 9.9º y 10º Ley 20/1991 Art. 50.Uno.26º Ley 4/2012 Disp. adicional sexta Ley 4/2012 Art. 35 Ley 14/2003

CUESTIÓN PLANTEADA

El ente público empresarial autonómico Puertos Canarios realiza, por un lado, actividades por las que percibe tasas, por otro otorga concesiones y autorizaciones del dominio público portuario autonómico por la que exige cánones y, por otro lado, percibe precios por el arrendamiento de bienes. Consulta su tributación en el IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Se encuentran no sujetas al IGIC las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el ente público empresarial Puertos Canarios cuya contraprestación tenga la naturaleza jurídica de tasa.

- Desde el día 1 de julio de 2012 se encuentran exentas del IGIC las concesiones y autorizaciones del dominio público portuario autonómico, cuya contraprestación sea un canon, y los arrendamientos de bienes, cuya contraprestación sea un precio, efectuados por el ente público empresarial Puertos Canarios.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El ente público empresarial autonómico Puertos Canarios realiza, por un lado, actividades por las que percibe tasas, por otro otorga concesiones y autorizaciones del dominio público portuario autonómico por la que exige cánones y, por otro lado, percibe precios por el arrendamiento de bienes. Consulta su tributación en el IGIC.

SEGUNDO.- El apartado 9º del artículo 9 de la Ley 20/1991, regulador de los supuestos de no sujeción, dispone:

"No están sujetas al Impuesto:
(...)
9º.- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.
Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles."

El artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"26º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.
En ningún caso la exención establecida en este número será aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los siguientes entes con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas:
a) Los organismos autónomos.
b) Las entidades públicas empresariales.
c) Las sociedades mercantiles públicas.
d) Las fundaciones públicas.
e) Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en los párrafos a) y b) de este apartado."

Del análisis de ambos preceptos surgen las siguientes conclusiones:

a) Las entregas de bienes o prestaciones de servicios que efectúe la Administración pública territorial estatal, autonómica canaria o locales canarias, que se entiendan realizadas en Canarias, se encuentran o bien no sujetas - cuando la entrega del bien o prestación de servicio se realice con

carácter gratuito o, no siéndolo, su contraprestación tenga la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público -, o bien sujetas y exentas - cuando tales operaciones se efectúen con carácter oneroso y la contraprestación no tenga la consideración de prestación patrimonial de carácter público - por aplicación del supuesto de exención previsto en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, sin perjuicio de que resulte aplicable otros supuestos de exención por operaciones interiores (a título de ejemplo, los servicios de enseñanza desarrollados por centros docentes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012).

b) Las entregas de bienes o prestaciones de servicios que efectúe la Administración pública institucional estatal, autonómica o local, que se entiendan realizadas en Canarias, se encuentran o bien no sujetas - cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen con carácter gratuito o, no siéndolo, su contraprestación tenga la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público -, o bien sujetas al IGIC, sin que en ningún caso resulte aplicable el supuesto de exención previsto en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012.

c) La no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991 y la exención prevista en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012 no resulta aplicable a las sociedades mercantiles públicas.

Por otra parte, el artículo 9.10º de la Ley 20/1991 dispone:

"No están sujetas al Impuesto:
(...)
10º.- La constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos."

Se desprende de estos preceptos la no sujeción al IGIC de aquellas operaciones efectuadas por Puertos Canarios cuya contraprestación sea una tasa, y la sujeción al IGIC de las concesiones y autorizaciones del dominio público portuario autonómico y del arrendamiento de bienes.

La cuestión a determinar es si las operaciones sujetas al IGIC efectuadas por el ente público empresarial autonómico Puertos Canarios se encuentran exentas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012. Conforme a lo expresado anteriormente la respuesta debe ser negativa; sin embargo, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias (en adelante, Ley 14/2003):

""Puertos Canarios" está sometido al mismo régimen tributario que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, gozando de idénticas exenciones y beneficios fiscales."

Esta asimilación de Puertos Canarios a la Comunidad Autónoma de Canarias debe ser objeto de matización, puesto que no puede interpretarse de forma absoluta. En efecto, únicamente resulta operativa respecto a los beneficios fiscales (la exención lo es) cuya creación haya efectuado la Comunidad Autónoma de Canarias en uso de su potestad legislativa derivada para establecer tributos propios y en el uso de la potestad legislativa delegada por el Estado en materia de tributos cedidos y tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

No cabe, por tanto, aplicar la asimilación fiscal prevista en el artículo 35 de la Ley 14/2003 cuando se trata de beneficios fiscales a favor de las Comunidades Autónomas en general o de la Comunidad Autónoma de Canarias en particular, establecidos por el Estado en uso de su potestad originaria, salvo que la propia legislación estatal establezca un asimilación similar al previsto en el artículo 35 de la Ley 14/2003. Ejemplo de ello, es el artículo 9.1.a) del Real Decreto-ley 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece la exención total de las comunidades autónomas; sin embargo, esta exención total no puede ser trasladada a Puertos Canarios porque la regulación estatal no establece la asimilación del régimen fiscal.

Aplicado lo expresado en los párrafos anteriores, en el ámbito del IGIC debemos diferenciar dos períodos:

- Hasta el día 30 de junio de 2012

Hasta esta fecha estaban sujetas al IGIC y no exentas las concesiones y autorizaciones del dominio público portuario autonómico y el arrendamiento de bienes que realizaba el ente público empresarial Puertos Canarios, por varias razones:

a) No era aplicable la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 cuya redacción hasta la citada fecha de 30 de junio de 2012 fue la siguiente:

"Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.

Fue constante la doctrina administrativa expresando que la exención prevista en el artículo 10.1.31º era aplicable exclusivamente a la Administración territorial y no a la institucional (por todas, la consulta 1274 de 28 de abril de 2009).

b) La regulación estatal no establecía una asimilación del régimen tributario de Puertos Canarios al régimen tributario de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) La Comunidad Autónoma de Canarias no había hecho uso de la competencia legislativa delegada por el Estado a través de la Disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante, Ley 22/2009), que incluye, entre otras, la regulación de las exenciones por operaciones interiores del IGIC.

- Desde el día 1 de julio de 2012

La Comunidad Autónoma de Canarias hace uso de la competencia legislativa delegada por el Estado recogida en la Disposición adicional octava de la Ley 22/2009, regulando las exenciones por operaciones interiores a través del artículo 50 de la Ley 4/2012. Este precepto entró en vigor el día 1 de julio de 2012.

Desde esta fecha se hace efectiva la asimilación fiscal entre la Comunidad Autónoma de Canarias y Puertos Canarios recogida en el artículo 35 de la Ley 14/2003, pero exclusivamente, y en el ámbito del IGIC, respecto a las operaciones interiores exentas a que se refiere el artículo 50 de la Ley 4/2013. A título de ejemplo, en ningún caso existiría asimilación fiscal en materia de exenciones a la importación cuando su aplicación exige que el importador sea un ente territorial en general o en particular la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por último, debemos tener en cuenta que la Disposición adicional sexta de la Ley 4/2012 reafirma la vigencia del artículo 35 de la Ley 14/2003 disponiendo:

> *"A la entrada en vigor de la presente Ley, se mantiene vigente el artículo 35 de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias."*

TERCERO.- Conforme a lo expresado anteriormente, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

- Se encuentran no sujetas al IGIC las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el ente público empresarial Puertos Canarios cuya contraprestación tenga la naturaleza jurídica de tasa.

- Desde el día 1 de julio de 2012 se encuentran exentas del IGIC las concesiones y autorizaciones del dominio público portuario autonómico, cuya contraprestación sea un canon, y los arrendamientos de bienes, cuya contraprestación sea un precio, efectuados por el ente público empresarial Puertos Canarios.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 30 de diciembre de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván